



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Rad:** 54-001-23-33-000-2021-00304-00  
**Accionante:** Personería Municipal de Ocaña  
**Demandado:** Municipio de Ocaña – Departamento Norte de Santander – Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR y otros  
**Medio de Control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que no hay lugar a avocar conocimiento del proceso de la referencia por parte de este Tribunal, y en consecuencia se ordenará su devolución al Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Ocaña, a fin de que continúe con el trámite normal del mismo, conforme las siguientes razones:

**I.- Antecedentes.**

1°.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada por el señor Jorge Armando Bohórquez Lanziano, en su condición de Personero Municipal de Ocaña, en contra de los Municipios de Ocaña y Ábrego, Corponor, el Departamento Norte de Santander y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fue asignado por reparto al Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña<sup>1</sup>.

Las pretensiones se concretaban en ordenarle a las Alcaldías de Ábrego y Ocaña lo siguiente:

**SEGUNDO:** Que, en tal virtud, se **ORDENE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ABREGO, N. DE S.**, la **CREACIÓN DE UNA LAGUNA DE OXIDACIÓN** alterna a la que se encuentra actualmente funcionando, pero que no es suficiente teniendo en cuenta que en múltiples ocasiones esta se ha desbordado afectando esto de manera directa las aguas del Río Algodonal, toda vez que las aguas ahí estancadas, sucias, se vierten al Río Algodonal sin ningún control; siendo esta una opción primordial y urgente para la descontaminación; construcción según la norma, con los tratamientos previos, complementarios y alternativos como la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), entre otros.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que muchas de las fincas o casa cercanas a la ronda del Río Algodonal no cuentan con pozos sépticos adecuados y todas las aguas negras y residuales van a parar al Río Algodonal: se **ORDENE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ABREGO**, que implemente en fincas o casa donde no pueda ser posible la canalización de aguas residuales y negras la **CONSTRUCCIÓN DE POZOS SÉPTICOS**, con su respectivo tratamiento previo, complementario y alternativos como la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), entre otros

**CUARTO:** Se **ORDENE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE S.**, canalizar las aguas negras y servidas del corregimiento de la Ermita, fincas y casas aledañas al cauce del Río Algodonal.

<sup>1</sup> Ver acta de reparto, obrante al folio 2 del pdf "003" del expediente digital.

**QUINTO:** Se **ORDENE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA**, la **IMPLEMENTACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PTAR)**, que ayuden a minimizar el gran impacto ambiental que causa el vertimiento de aguas negras y residuales del corregimiento de la Ermita al cauce del Río Algodonal.

Frente a las demás entidades demandadas, se requiere lo siguiente:

**SEXTO:** Se **ORDENE** a la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** para que, en trabajo armónico con las diferentes Alcaldías aledañas al Río Algodonal se destinen los recursos necesarios para la recuperación y protección del Río Algodonal, así como el apoyo logístico y la supervisión de las diferentes obras a desarrollar en los municipios de Abrego y Ocaña con los recursos económicos destinados para la materia en cuestión.

De igual forma, los municipios antes mencionados, las Empresas de Acueducto, Distritos de Riego y Concesiones de Agua que aporten económicamente tributos ambientales, tasas retributivas, entre otras, para ser efectivamente invertidas a corregir el impacto ambiental en cada uno de los municipios municipios por la contaminación del Río Algodonal; con acciones de solución a la problemática planteada en los hechos de la presente acción popular.

**SEPTIMO:** Se **ORDENE** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA (ESPO S.A.)**, destinar recursos, así como capacidad operativa para que en compañía con del Municipio de Ocaña se construya la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PTAR)** del corregimiento de la Ermita y se logre determinar los puntos álgidos en cuanto a la contaminación que sufre nuestro Río Algodonal.

Así mismo, se ordene a **ESPO S.A., ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA y/o** quien corresponda, **REVISAR LA CONCESIÓN, CONTRATACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANATILLADO DE OCAÑA** que comprometa de manera sostenible al operador en rescatar la función social del acueducto, aseo y alcantarillado con tarifas justas.

**OCTAVO:** Se **ORDENE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR) TERRITORIAL OCAÑA y REGIONAL CÚCUTA** para que destinen recursos, capacidad operacional, así como realizar seguimiento a las diferentes soluciones aquí planteadas y se vinculen como entidad principal de la protección del medio ambiente, fuentes hídricas y demás de la Región; de igual manera, Ordenar, el cabal cumplimiento de sus funciones en la protección y restauración del Río Algodonal, conservación, control y vigilancia del mismo.

**NOVENO:** Se **ORDENE** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER**, que haga seguimiento a las obras a realizarse con el objetivo de saber a través de tomas de muestra cual sería la disminución de la contaminación del Río Algodonal. -- Teniendo en cuenta el informe realizado por la Secretaria de Departamental de Salud, donde a través de una agenda verde convocada por la Gobernación de Norte de Santander se verifico las condiciones de la laguna de oxidación del Municipio de Abrego como una fuente sumaria donde se pueden evidenciar las afectaciones al Río Algodonal. --

**DÉCIMO:** Se **ORDENE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ABREGO**, alcaldía municipal de Ocaña y demás alcaldía aledañas al Río Algodonal que en conjunto con el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS**, se realicen los estudios pertinentes de forma minuciosa a las licencias mineras otorgadas para la explotación de la materia del río (arena, arenilla, piedra) teniendo en cuenta que dichas licencias no pueden ir en detrimento del cauce del Río Algodonal así como la afectación de la ronda del río y, se estudie otras maneras de extracción minera que no afecte el patrimonio hídrico de los abregueses y de los ocañeros.

**UNDÉCIMO:** Se ordene al a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR), EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA (ESPO S.A.)** en conjunto con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ABREGO** inicien **PROTECCIÓN** de las cuencas del Río Algodonal y de igual manera la **REFOSRESTACIÓN, RESTAURACIÓN NATURAL y MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE LAS AFECTACIONES E IMPACTO AMBIENTA** de las riberas del mismo, desde sus nacientes hasta las bocatomas de los acueductos principales de Ocaña.

2º.- Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, resolvió declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, al señalar que como dentro de la parte pasiva se encuentra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que es una entidad de orden nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 la competencia funcional está a cargo de esta Corporación.

3º.- A través correo electrónico de fecha 2 de diciembre del 2021, se envió el proceso a este Tribunal, habiendo sido repartido a este Despacho mediante Acta del 3 de diciembre del 2021, que obra al folio 4 del pdf "004" del expediente digital.

## II.- Decisión del Despacho.

El Despacho luego de analizar la actuación surtida en el Juzgado y el contenido del auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ha llegado a la conclusión de que dicho proceso no puede ser conocido por este Tribunal en primera instancia, y por lo tanto el mismo deberá devolverse al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de ley, conforme las siguientes razones:

Cierto es que conforme lo reglado en el numeral 16 del art. 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Tribunal es competente en primera instancia para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos que se promuevan contra las autoridades del orden nacional. Empero, debe tenerse presente que conforme lo previsto en el art. 144, ibídem, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, está condicionada a que la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga efectivamente de la actividad de la respectiva entidad pública.

Así se señala también en el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, cuando se establece que la acción popular procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Por lo tanto, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, sin importar el nivel al que pertenezca, requiere que ésta haya participado por acción u omisión en los hechos que generan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

En el presente caso es claro para el Despacho, dados los hechos y pretensiones de la demanda, que lo que se busca con el presente medio de control es la creación de una laguna de oxidación, la construcción de pozos sépticos o la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, para la recuperación y protección del Río Algodonal, lo cual constituye una obra pública municipal cuya competencia le corresponde es al ente territorial.

Conforme lo expuesto, este Despacho no encuentra el fundamento legal para concluir con certeza que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", sean las entidades obligadas a realizar tales obras, como para concluir que deben responder por las pretensiones de la demanda.

Por el contrario, conforme lo reglado en el artículo 311 de la Constitución, al Municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, **construir las obras que demande el progreso local y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, entre otras.**

<sup>2</sup> Ver folios 3 al 4 del pdf "003" del expediente digital.

Al respecto, el Congreso de la República, mediante la Ley 142 de 1994, estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en cuyo artículo 5 dispuso que es competencia de los municipios, “Asegurar que se presenten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, (...)”, de lo cual es dable concluir que es a dicha entidad a quien le corresponde de manera directa o indirecta, garantizar la eficiente y oportuna prestación de tales servicios.

Ahora, en relación a la competencia para la construcción de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, importa traer a colación lo dicho por el H. Consejo de Estado, en la sentencia del 14 de mayo del 2020<sup>3</sup>, dentro de la cual se expuso lo siguiente:

*“(...) Conforme al tenor de la parte resolutive de la sentencia recurrida y el planteamiento realizado, la Sala debe definir si es cierto que el Tribunal ordenó al Departamento de Boyacá la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en los Municipios de Toca y Siachoque.*

***(...) estima la Sala que asiste razón al ente departamental al formular reparos contra la misma, ya que la forma en que ésta se estructuró, al parecer, hace extensiva al Departamento de Boyacá la obligación de construir las PTAR en los Municipios de Toca y Siachoque, lo cual no le compete, puesto que el ordenamiento jurídico ha establecido que en materia de servicios públicos la obligación de su prestación está en cabeza de los municipios, de forma directa o indirecta cuando para ello acude a las empresas de servicios públicos, tal como lo prescriben los artículos 311 de la Constitución Política, 5 de la Ley 142 de 1994 y 76 de la Ley 715 de 2001.***

***(...) En tal escenario, el equívoco advertido por el recurrente se zanja modificando la orden contenida en el numeral primero del segundo apartado del artículo cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 25 de junio de 2018, bajo el entendido que la construcción de las PTAR ordenadas a los Municipios de Toca y Siachoque es responsabilidad exclusiva de éstos, y no del Departamento de Boyacá, sin que ello signifique el desconocimiento de las obligaciones de apoyo que para tal propósito tiene este último ente territorial, en atención de los principios de coordinación, complementariedad, subsidiariedad y concurrencia vistos.”***

Así las cosas, estima el Despacho que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, no podrían ser objeto de alguna orden de **construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales**, de pozos séptico o la creación de una laguna de oxidación, para evitar continuar con la contaminación del Río Algodonal, sin perjuicio de que tales entidades deban efectuar algún tipo de gestión dadas sus funciones como autoridades ambientales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho no puede compartir la conclusión a que se llegó el A quo, en el auto del 25 de noviembre del 2021, en el sentido de declarar la falta de competencia subjetiva para conocer del asunto por encontrarse el Ministerio de Ambiente conformando la parte pasiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 y numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que como se pudo advertir la responsabilidad en la

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Primera – Radicado: 15001-23-31-000-2010-01363-01 (AP), Actor: José Amado López Malaver. MP. Oswaldo Giraldo López.

construcción de obras que demanden el progreso local está en cabeza de la administración municipal.

Es claro que la competencia del Tribunal en acciones populares, está dada por el hecho que la entidad del orden nacional haya causado la amenaza o vulneración de los derechos colectivos bien sea por acción u omisión, y no porque el Juzgador considere necesaria la vinculación de alguna entidad de tal orden al extremo pasivo.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho encuentra que no resulta procedente que este Tribunal avoque el conocimiento del proceso de la referencia en primera instancia, y por lo tanto se ordenará devolver el expediente al Juzgado remitente a fin que se continúe con el trámite de ley.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Abstenerse** el Tribunal de avocar conocimiento del proceso de la referencia en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Ocaña, para que se continúe con el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-008-2018-00063-01  
**Demandante:** Claudia Patricia Calderon Henao  
**Demandado:** Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.